



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
DIRECCION GENERAL
DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

CIRCULAR Nº 180/2013

REF: ACORDADA 7787 – Reglamento de provisión de cargos con personas discapacitadas

Montevideo, 19 de diciembre de 2013.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente, a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7787 referente a la aprobación del Reglamento de provisión de cargos con personas discapacitadas, la que a continuación se transcribe:

“Acordada n° 7787

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge Larrieux, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que es necesario reglamentar la Ley n° 18.651 de 19 de febrero de 2010 referida a la Protección Integral de los Derechos de las Personas con Discapacidad;

II) que la norma mencionada, en el art. 51 literal E) establece que el Poder Judicial deberá dictar reglamentos para la aplicación de la misma, en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente al de la aprobación del dictado por el Poder Ejecutivo, cosa que aún no se ha producido;

III) que el reglamento dictado a esos efectos, debe remitirse aprobado a la Oficina Nacional del Servicio Civil para su conocimiento;

IV) que el Reglamento General de Oficinas Judiciales que fuera declarado vigente por Acordada 6805 de 26/6/1985, establece que el ingreso a cargos administrativos y de servicio de todas las reparticiones del Poder Judicial, sólo se realizará por grado inferior del escalafón, salvo las excepciones previstas en el estatuto respectivo, que las vacantes producidas en cada grado se llenarán mediante el ascenso de funcionarios y que el ingreso a cargos administrativos del último grado se efectuará mediante concurso de méritos y oposición (arts. 7 y 8);

V) que el art. 413 de la Ley n° 18.362 de 6 de octubre de 2008 dispone que el ingreso de

funcionarios en cualquiera de los escalafones del Poder Judicial, salvo los correspondientes a los cargos de Judicatura, sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos o de méritos y prueba de aptitud. Los escalafones pertenecientes al personal de oficios o servicios auxiliares podrá realizarse mediante sorteo;

VI) que el procedimiento en casos de vacantes se encuentra previsto por los arts. 28 y ss. del Reglamento General de Oficinas Judiciales;

VII) que se entiende conveniente dictar el presente Reglamento, a los efectos de propender al efectivo cumplimiento del sistema de protección integral de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta las particularidades funcionales y de ascensos que posee el Poder Judicial, y sin perjuicio de la existencia de escalafones en que se deben cumplir exigencias legales y reglamentarias de aptitud física, de capacitación técnica previa, etc.;

ATENCIÓN:

a lo dispuesto en la Ley n° 18.651, en el art. 9 de la Ley n° 18.719, en el art. 413 de la Ley n° 18.362, en las Acordadas nos. 7737, 7772, 7773, 7775, arts. 7, 8, y 28 y ss. del Reglamento General de Oficinas Judiciales, arts. 34, 35, 36 y 51 de la Acordada n° 7525;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Aprobar con vigencia 1° de enero de 2014, el presente **REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS CON PERSONAS DISCAPACITADAS**, que a continuación se transcribe:

Art. 1°.- Se considera con discapacidad a toda persona que padezca o presente una alteración funcional permanente o prolongada, física (motriz, sensorial, orgánica, visceral) o mental (intelectual y/o psíquica) que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral (art. 2° Ley 18.651).

Art. 2°.- El presente reglamento será aplicable a la **provisión** de cargos con personas discapacitadas, en cumplimiento con el artículo 49 de la Ley 18.651 de 19 de febrero de 2010, que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, excluyéndose las vacantes referidas a los cargos que legalmente o por la función que cumplen, requieran cierta aptitud física.

Art. 3°.- La obligación de ocupar personas con discapacidad, que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, no será inferior al 4% de las vacantes, dicha obligación refiere al menos a la cantidad de cargos y funciones contratadas, sin perjuicio de ser aplicable también al monto del crédito presupuestario correspondiente a las mismas, si fuere mas beneficioso para las personas amparadas por la ley que se reglamenta.



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
DIRECCION GENERAL
DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

En el primer caso, el calculo del 4% de las vacantes a ocupar por personas con discapacidad, se determinará sobre la suma total de las que se produzcan en el organismo.

Cuando por aplicación de dicho porcentaje resulte una cifra inferior a la unidad, pero igual o mayor a la mitad de la misma, se redondeará a la cantidad superior.

Art. 4º.- En caso que la Administración optarse por aplicar un porcentaje no inferior al 4% al monto del crédito presupuestario correspondientes a las vacantes, dicho monto se transferirá a efectos de proveer **cargos o funciones contratadas** con personas con discapacidad, de acuerdo al procedimiento previsto en el art. 9 del presente.

Art. 5º.- A los efectos de la aplicación del porcentaje estipulado en los artículos precedentes, se consideran vacantes a todas aquellas situaciones originadas en cualquier circunstancia que determinen el cese definitivo del vínculo funcional.

Art. 6º.- Anualmente se informará a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la cantidad de vacantes que se hayan generado y provisto en el año y semestralmente deberá indicarse también el número de personas con discapacidad ingresadas, con precisión de la discapacidad que tengan y el cargo ocupado.

Art. 7º.- Las personas que presenten discapacidad - de acuerdo con lo definido en el artículo 2º de la Ley 18.651- que quieran acogerse a los beneficios de dicha ley, deberán inscribirse en el Registro de Discapacitados que funciona en la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad (art. 768 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996).

Art. 8º.- A efectos de proceder a la designación de conformidad con lo dispuesto en artículo 49 de la Ley 18.651 de 19 de febrero de 2010, deberá realizarse un llamado a aspirantes, en el que sólo podrán participar aquellas personas que acrediten estar inscritas en el Registro de Discapacitados (art. 49 inciso quinto de la Ley 18.651) que funciona en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad (art. 768 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996), al momento del llamado. Asimismo deberá agregar el dictamen sobre la discapacidad expedido por el Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con el Ministerio de Salud Pública (art. 49 inciso sexto de Ley 18.651), con indicación expresa de las tareas que puede o no realizar, si la discapacidad es permanente y el plazo de validez de la certificación, a cuyo vencimiento deberá realizarse una nueva evaluación.

Art. 9º.- El procedimiento para la provisión de los cargos que surgieren al amparo de lo dispuesto por la ley que se reglamenta, será el concurso de méritos y antecedentes, de oposición y méritos o el sorteo, según las características del cargo a proveer, debiendo

especificar claramente la descripción y los perfiles necesarios de los cargos a ser cubiertos. Dicha información se remitirá a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad que podrá asesorar y aconsejar, en un plazo máximo de 60 días, las medidas convenientes en todos los aspectos que se planteen al respecto y proponer adaptaciones que estime necesarias para llevar adelante las pruebas en caso de selección por concurso (art. 51 literal F Ley 18.651).

Art. 10°.- Los requisitos de idoneidad para cada cargo, serán establecidos en las bases incluidas en el llamado a concurso o sorteo, de acuerdo a las recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.

Art. 11°.- El llamado a Concurso, deberá publicarse en dos diarios de difusión nacional durante tres días, con indicación del lugar y horario donde se encuentran las bases respectivas y los requisitos del procedimiento, con una antelación mínima de 30 días de la fecha de la realización.

Asimismo se deberá publicar el llamado a concurso y sus bases en medios de difusión electrónica.

El primer y último ejemplar de las publicaciones escritas deberá ser adjuntados al respectivo expediente.


Art. 12°.- La Comisión Nacional Honoraria de Discapacidad actuará coordinadamente con División Recursos Humanos, a los efectos dar al llamado la más amplia difusión posible (art. 51 literal G Ley 18.651). Esta última oficina deberá velar por la adecuada colocación de la persona con discapacidad en el puesto de trabajo (art. 51 literal H Ley 18.651).

Art. 13°.- La Administración deberá tener en cuenta los instructivos y las directivas que emanen de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dictadas a los efectos del efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 literal I de la Ley 18.651.-

2°- Remítase para su conocimiento a la Oficina Nacional del Servicio Civil.-

3°- Comuníquese.-"

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.-


Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos